

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

Comunicación de datos entre empresas: ¿cesión o encargo?

Es práctica habitual entre empresas la comunicación de datos entre ellas: para contratar la gestión de la contabilidad o las nóminas con la asesoría; informar de la situación de los trabajadores a la contratista; compartir la base de datos de clientes de un grupo de empresas, etc...

Todas ellas, tienen en común la transmisión de datos entre entidades. Sin embargo, de cara a la LOPD no se gestionan de igual forma. Hemos de distinguir dos figuras bien distintas:

- Habrá **cesión** o “**comunicación de datos**”, según el artículo 11 de la LOPD, cuando la empresa responsable de los datos personales, los cede a otra para una finalidad concreta o de modo general, obligándose pues quien los recibe a observar las disposiciones de la Ley, convirtiéndose así también en Responsable de los datos.

Para que la cesión sea lícita, deberá recogerse el consentimiento informado previo del titular de los datos.

- Por el contrario, habrá **encargo del tratamiento**, según el artículo 12 de la citada Ley, cuando quien recibe los datos sólo pueda utilizarlos de acuerdo a las instrucciones dadas por el Responsable del fichero para la prestación de un servicio. En este caso, la relación entre ambas habrá de regularse a través de un contrato.

Contenido

Comunicaciones de datos entre empresas: ¿cesión o encargo?	1
La AEPD multa a “El Cobrador del Frac” con 50.000 euros	2
¿Quién debe cumplir con la LSSI?	3
Las Autoridades europeas de protección de datos aprueban...	4
¿Es necesario añadir la cláusula informativa en las nóminas...	5



IMPORTANTE

En la transmisión de datos entre entidades, habrá que diferenciar la mera cesión o comunicación de datos de un encargo del tratamiento.

SANCIONES DE LA AEPD

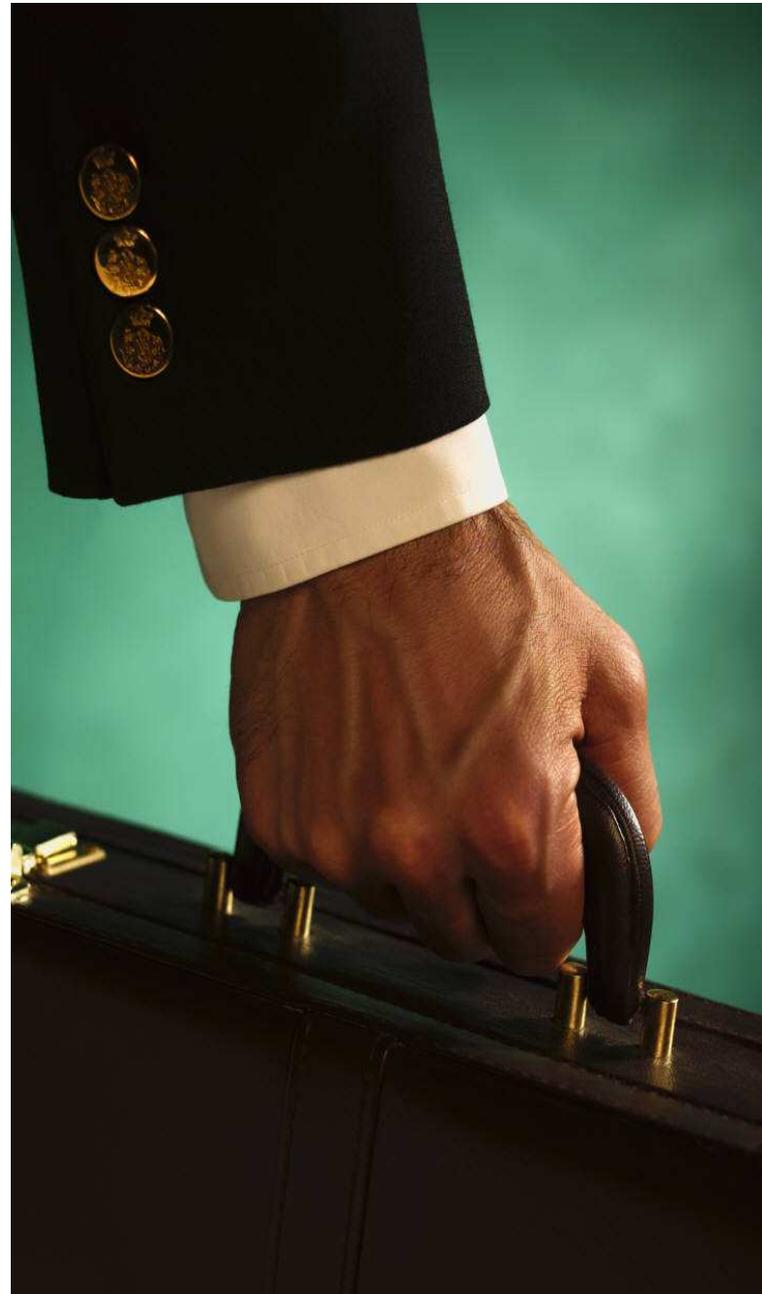
La AEPD multa a “El Cobrador del Frac” con 50.000 euros

En el procedimiento sancionador [PS/00163/2014](#), la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sanciona con sendas multas de 50.000 euros a la entidad **El Cobrador del Frac como gestor del cobro, y a Gestión y Recuperación M-1 como responsable de los ficheros** por una infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), el cual garantiza “la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”.

La resolución de la Agencia de Protección de Datos, entiende que El Cobrador del Frac, **colocó un cartel en el portal del acreedor** al que reclamaba la deuda, en el que se desvelaba su situación de morosidad poniéndolo en conocimiento de terceras personas.

Llama la atención de la sanción, que el propio denunciante se desdijo de su demanda mediante un escrito, no considerando vulnerada su privacidad y honor. Sin embargo, entiende la AEPD que el «desistimiento, la renuncia o el retracto negando el afectado lo manifestado en su escrito de denuncia, resulta irrelevante a los efectos estudiados».

Resultado: Multa a El Cobrador del Frac, S.A., y a Gestión y Recuperación M-1 de **50.000 €** según lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos por una infracción tipificada como grave.



IMPORTANTE

Tanto responsable del fichero como encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales.

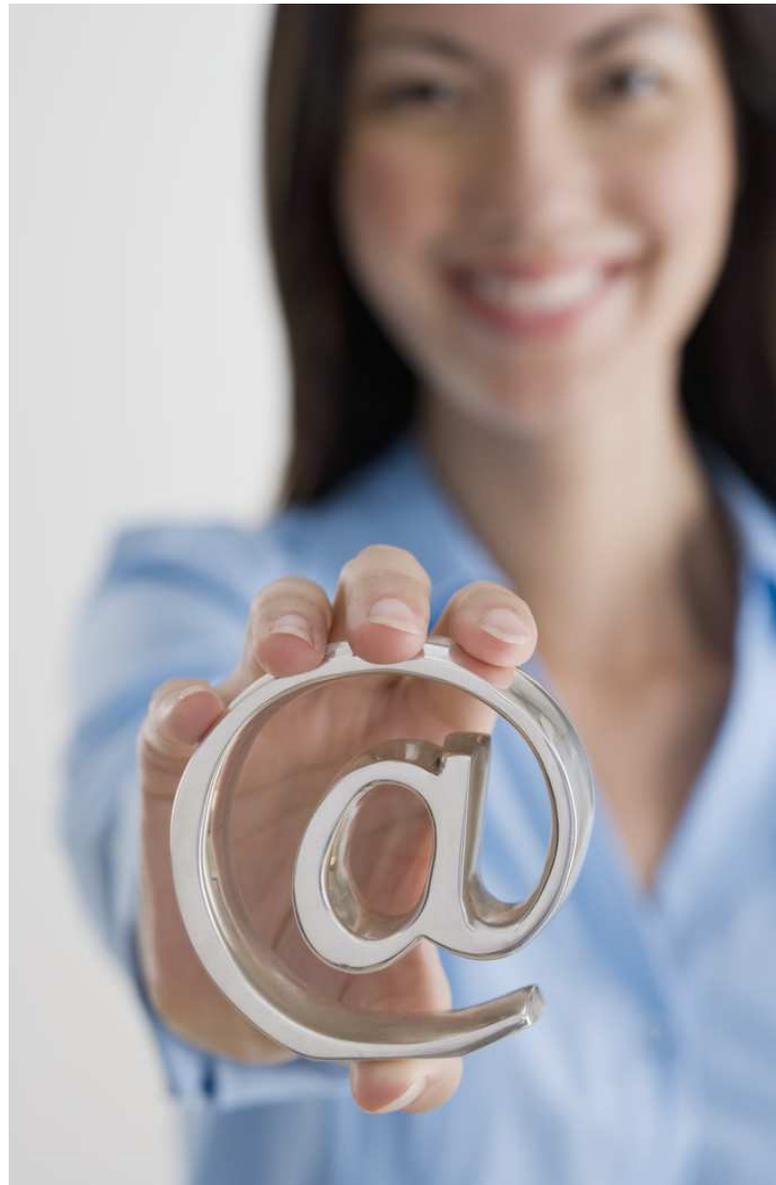
LA AEPD ACLARA

Quién debe cumplir con la LSSI?

El informe Jurídico [0083/2014](#) de la AEPD aclara cuál es el **ámbito subjetivo de aplicación del artículo 22.2 de la Ley 34/2002** de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico (LSSI), cuestionándose si este se aplica sólo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información o a cualquier servicio de comunicaciones electrónicas que instale cookies.

- El precepto comienza delimitando quiénes serán los obligados por la norma que podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos, hablando de **“los prestadores de servicios”**.
- El Anexo c) de la LSSI define al prestador de servicios como la **“persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información”**, y por servicio de la sociedad de la información el Anexo a) entiende **“todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario”**.
- El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, **en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios**.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



IMPORTANTE

Un servicio o página web está incluido dentro del ámbito de aplicación de la LSSI si constituye una **actividad económica para su prestador** (ej: publicidad).

ACTUALIDAD LOPD

Las Autoridades europeas de protección de datos aprueban el primer Dictamen conjunto sobre internet de las cosas



Fuente: www.agpd.es

Nota informativa

Las Autoridades europeas de protección de datos aprueban el primer Dictamen conjunto sobre internet de las cosas

- El documento analiza tres escenarios: la tecnología para llevar puesta (*wearable computing*), los dispositivos capaces de registrar información relacionada con la actividad física de las personas y la domótica
- El Dictamen identifica y alerta de los riesgos que estos productos y servicios pueden plantear para la privacidad de las personas, definiendo un marco de responsabilidades y realizando recomendaciones
- A pesar de que los objetos que conforman la internet de las cosas recogen piezas aisladas de información, los datos recogidos de diferentes fuentes y analizados de otra forma o en conjunción con otros pueden revelar auténticos patrones de la vida de las personas
- Un ejemplo destacado en el Dictamen es la información recogida por el acelerómetro y el giroscopio de un smartphone, que podría ser utilizada para obtener información sobre los hábitos de conducción del individuo

(Madrid, 24 de septiembre de 2014). Las Autoridades europeas de protección de datos (Grupo de Trabajo del Artículo 29) han aprobado el primer Dictamen conjunto sobre internet de las cosas. El documento, cuya elaboración ha sido liderada por la Agencia Española de Protección de Datos junto con la Autoridad francesa (CNIL), acoge con satisfacción las perspectivas de beneficios económicos y sociales que puede suponer esta tecnología, pero también identifica y alerta de los riesgos que estos productos y servicios emergentes pueden plantear para la privacidad de las personas, definiendo un marco de responsabilidades.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2014/notas_prensa/common/sep_14/140924_NP_AEPD_DictamenIoT.pdf

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Es necesario añadir la cláusula informativa en las nóminas de los empleados?

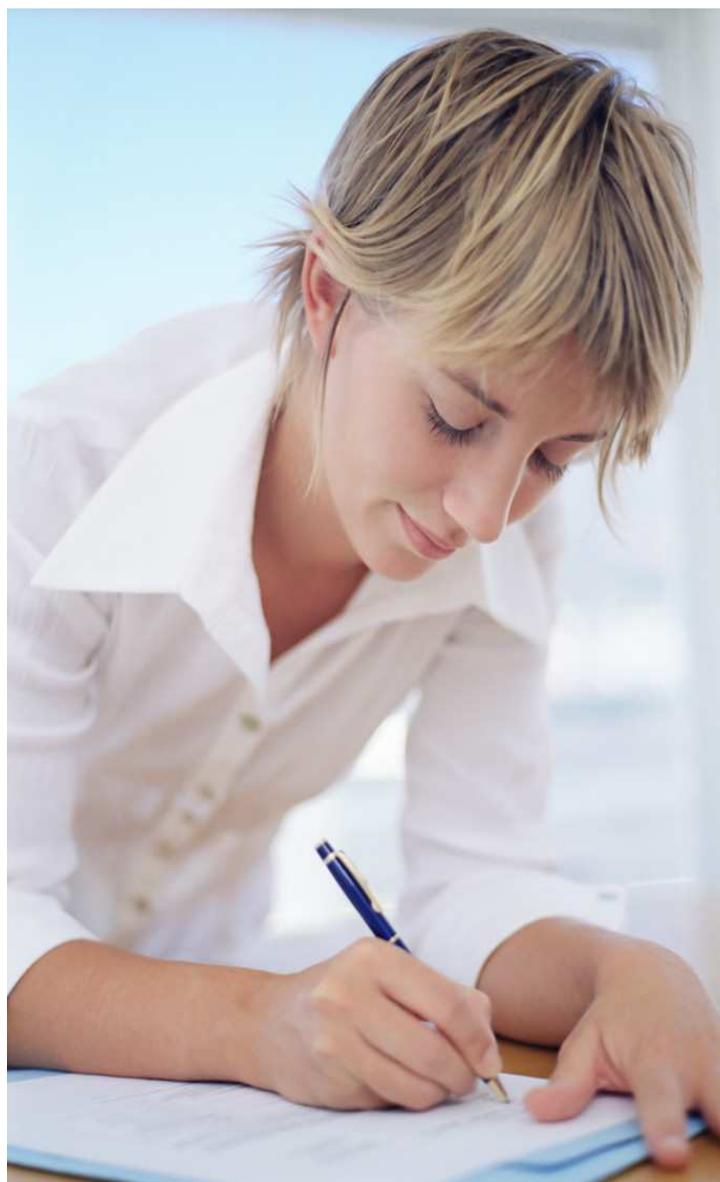
El artículo 5.1 de la LOPD establece que los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser **previamente informados** de modo expreso, preciso e inequívoco de al menos:

- a) De la **existencia de un fichero** o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) De la posibilidad de **ejercitar los derechos** de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- c) De la **identidad y dirección del responsable** del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Si además, los datos de los empleados van a ser cedidos, o comunicados a otra entidad, deberá informarse también de a quién se van a ceder y la finalidad de dicha cesión.

Por tanto, habrá que incluir la cláusula informativa bien en el contrato, en la nómina o en cualquier otro documento que se le entregue al empleado, (no siendo obligatorio que aparezca en todos ellos), y en aquellos en donde se le recojan datos personales, de forma que el empresario informe en todo momento al trabajador de los extremos señalados anteriormente y, llegado el caso, pueda demostrar a la AEPD que ha cumplido con el deber de información exigido por la Ley.

“El principio de información y el de consentimiento son fundamentales en el tratamiento de datos personales”



IMPORTANTE

Todos los formularios vacíos donde se recojan datos personales deben contener la **cláusula legal informativa,**